

Señores

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 11001334306020230027500  
**DEMANDANTE:** MARITZA PAOLA RODRÍGUEZ BECERRA  
**DEMANDADOS:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** tal y como se acredita en el poder anexo, sociedad cooperativa de seguros, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **MARITZA PAOLA RODRÍGUEZ BECERRA**, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. OPORTUNIDAD**

En primer lugar, debe precisarse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, atendiendo a que el auto que admitió el llamamiento en garantía del 23 de mayo de 2024 fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 31 de mayo de 2023, de manera tal que me encuentro dentro del término para radicar el presente escrito.

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. Sin embargo, en el expediente obra copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA.

**AL HECHO 2:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. Sin embargo, en el expediente obra copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA.

**AL HECHO 3:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. Sin embargo, en el expediente obra copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA, en donde se evidencia el objeto y el plazo de ejecución.

**AL HECHO 4:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. Sin embargo, en el expediente obra copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA, cuya cláusula octava contempla la obligación del contratista de constituir garantías a favor de la Secretaria Distrital de Integración Social. Por lo que se expidió la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901, cuyo tomador es la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA y el asegurado/beneficiario es la Secretaria Distrital de Integración Social, además, se pactó que el objeto de dicho seguro era garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

**AL HECHO 5:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. Sin embargo, en el expediente obra copia del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA, cuya cláusula octava

contempla la obligación del contratista de constituir garantías a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social, incluyendo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, de modo que se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, cuyo objeto fue amparar los perjuicios causados a terceros en virtud de la ejecución del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021. De tal manera, es claro que el presente asunto no está amparado por el contrato de seguro en mención, considerando que se trata de la responsabilidad contractual de la fundación frente a la demandante, más no de perjuicios ocasionados como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual.

**AL HECHO 6:** Es cierto, tal y como fue afirmado en los pronunciamientos anteriores.

**AL HECHO 7:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 8:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 9:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 10:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 11:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 12:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado.

**AL HECHO 13:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 14:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 15:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 16:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 17:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 18:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 19:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 20:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 21:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 22:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 23:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 24:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 25:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista

que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 26:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 27:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 28:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 29:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 30:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 31:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 32:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 33:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 34:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. Sin embargo, en el expediente obra la resolución No. 95 del 23 de enero de 2023, mediante la cual, se declaró el incumplimiento parcial del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 y la ocurrencia del siniestro de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901.

**AL HECHO 35:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que en virtud de la carga dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, debe probar. Sin embargo, desde ya se advierte que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura, toda vez que lo pretendido por la actora es el pago de los honorarios pactados en virtud del contrato que suscribió con FUNDESA, esto es, responsabilidad civil contractual.

**AL HECHO 36:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 37:** No es cierto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cláusula décima cuarta del convenio referido prevé que la fundación debe mantener indemne a la Secretaria de Integración Social de cualquier reclamación de terceros como lo pretendido en el presente proceso.

**AL HECHO 38:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista

que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 39:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 40:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

**AL HECHO 41:** No es cierto, como quiera que la cláusula tercera del citado convenio no establece ninguna obligación a cargo de la Secretaria de Integración Social con relación a verificar los recursos necesarios con que contaba FUNDESA para ejecución del contrato.

**AL HECHO 42:** Es cierto. En el expediente obra constancia de conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos

**AL HECHO 43:** Es cierto.

**AL HECHO 44:** Es cierto.

**AL HECHO 45:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**AL HECHO 46:** Es cierto.

**AL HECHO 47:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que en virtud de la carga dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, debe probar. Sin embargo, desde ya se advierte que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura, toda vez que lo pretendido por la actora es el pago de los honorarios pactados en virtud del contrato que suscribió con FUNDESA, esto es, responsabilidad civil contractual.

**AL HECHO 48:** Es parcialmente cierto. La Secretaria Distrital de Integración Social, el día 04 de marzo de 2024 dio aviso de siniestro a mi representada por la reclamación presentada por la señora Maritza Paola Rodríguez Becerra, y en esta misma fecha se dio respuesta indicando: *“El alcance de la cobertura de la póliza RC otorgada, se concreta a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, de acuerdo a los motivos de la notificación de reclamación presentada, es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de una relación contractual con las señoras Mary Isabel Pineda Díaz, Maritza Paola Rodríguez Becerra, Rosa Stella Baracaldo Castellanos, Andrea Carolina Lopez Bermúdez, Ana María Laverde Luquerna, Paula Andrea Peña Cuevas, Nubia Janeth Briceño Méndez y Ludin Montaña Contreras, por lo que la responsabilidad escontractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada”.*

**AL HECHO 49:** Es cierto. En el expediente obra reclamación realizada por la demandante a mi prohijada, con fecha 17 de julio de 2023.

**AL HECHO 50:** Es cierto, y se amplía. En la respuesta del 11 de agosto de 2023, mi representada aclaró que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura por cuanto: *“(…) es claro que estos se originan en el presunto incumplimiento, por parte del tomador del seguro, de las obligaciones de pago generadas con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con el reclamante, por lo que la responsabilidad es contractual, responsabilidad que no es objeto de cobertura a través de la póliza otorgada”.*

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad administrativa de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL por los perjuicios materiales causados a la señora MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA, por cuanto no se encuentra acreditada que esta haya incumplido obligación alguna a su cargo. De hecho, es evidente que el presente asunto refiere única y exclusivamente al contrato de prestación de servicios celebrado entre la FUNDESA y la señora MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA, el cual es ajeno a la actividad que presta la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL. Igualmente, es pertinente recordar que, en virtud de la clausula decima tercera y decima cuarta del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 esta entidad pública, no tiene ningún vinculo laboral o contractual con las personas naturales o jurídicas contratadas por la fundación, como la demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad de ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por los perjuicios materiales causados a la señora MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA, en la medida que no se ha acreditado hasta el momento el incumplimiento contractual, concretamente, la falta de pago de honorarios que se alega.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a que se condene solidariamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados a la señora MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA, por los conceptos solicitados correspondientes al lucro cesante y cláusula penal, por ser consecuente de las dos primeras y en virtud de que aún no se ha acreditado incumplimiento alguno a cargo de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

- **OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA A: ME OPONGO** a que se condene solidariamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados a la señora MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA, por los conceptos solicitados correspondientes al lucro cesante, por ser consecuente de las dos primeras y en virtud de que aún no se ha acreditado incumplimiento alguno a cargo de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.
- **OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA B: ME OPONGO** a que se condene solidariamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados a la señora MARITZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA, por los conceptos solicitados correspondientes al cláusula penal, por ser consecuente de las dos primeras y en virtud de que la cláusula penal, contemplada en la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios, estipula que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista da lugar a la sanción pecuniaria, sin embargo, esta estipulación no contempla la sanción frente a incumplimientos de la contratante, por lo cual, es abiertamente improcedente esta pretensión.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a que los valores solicitados en el escrito de demanda se ajusten o indexen a la fecha en la cual se realice el pago de una

hipotética condena impuesta, por ser consecuenciales a las dos primeras y no encontrarse aún acreditado incumplimiento alguno por parte de las demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** a que con fundamento en el principio iura novit curia, el juez, se sirva reconocer a la demandante los demás derechos que no se han solicitado expresamente en el escrito de demanda, toda vez que el proceso contencioso administrativo se rige en virtud del principio de justicia rogada, por lo que el juez está vedado de facultades oficiosas y/o de condenar más allá de lo pedido.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO** a que se condene a las demandadas a pagar la totalidad de las costas procesales y las agencias en derecho, y en su lugar, solicito que se condene en costas a la parte actora por la evidente improcedencia de sus pretensiones.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

### 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

La parte actora impetra medio de control de reparación directa por las supuestas irregularidades aducidas en el escrito de demanda. Sin embargo se evidencia con la misma lectura de los hechos de la demanda que el medio de control adecuado era controversias contractuales y no reparación directa, pues lo que se pretende es el pago de honorarios derivado de un contrato civil y por consecuencia lo que aquí se pretende es la declaratoria de un incumplimiento del contrato civil suscrito entre la demandante y FUNDESA.

En el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo se estableció que el medio de control de nulidad y restablecimiento podrá impetrarse cuando:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” **(negrilla y subrayada por fuera del texto original).**

En conclusión, el despacho deberá dictar sentencia anticipada y determinar que no se presentó el medio de control ajustado a los hechos y pretensiones solicitados.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MÍ REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

#### 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (SDIS)

La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social no tuvo injerencia en la producción del daño ni por acción ni por omisión, ya que no existe relación laboral o contractual entre dicha entidad y la demandante, lo cual quedó claro en las cláusulas décimo tercera y décimo cuarta del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, en las cuales se pactó la exclusión de relación laboral entre las personas contratadas por la FUNDESA y la SDIS, además, aquella quedó obligada a mantener indemne a la entidad pública de cualquier reclamación proveniente de terceros. En todo caso, las obligaciones contraídas en virtud del convenio referido, lo fueron única y exclusivamente frente a FUNDESA, quien a su vez suscribió contrato de prestación de servicios No. CD-BG-055-22 con la demandante, en el cual, no se hace ninguna mención al convenio con la SDIS.

Por tal motivo, se parte por indicar que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá , al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a*

*dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)"<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. A tenor literal de lo preceptuado por del Consejo de Estado se advierte lo siguiente:

*"Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aunado lo anterior, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*"1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una cualidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N°70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

Precisado lo anterior, se advierte que la legitimación en la causa por activa alude a la participación de las partes del proceso en los hechos que son objeto de debate o en la titularidad de un derecho en cabeza del solicitante que pueda ser objeto de pronunciamiento por la parte pasiva de la demanda, quien sería la objetivamente responsable de lo que endilga la parte activa. Lo cual tiene lugar cuando entre los sujetos procesales se predica la existencia de una relación jurídico procesal con ocasión a la materia y las pretensiones que versa la demanda.

En este sentido, carece de legitimación en la causa por activa quien actúa al interior del trámite cuando carece de un interés jurídico sustancial. De manera que las pretensiones están llamadas a fracasar en los eventos en que el demandante carezca de un interés o de un derecho jurídico perjudicado susceptible de ser resarcido por el demandado. En tanto la legitimación en la causa es el presupuesto procesal mediante el cual se permite verificar que las partes que integran los extremos de la Litis sean las llamadas a formular y a responder las pretensiones del libelo. Al respecto, esta precisión ha sido reiterada por el Consejo de Estado que a tenor literal expuso lo siguiente:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Del examen anterior, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en el proceso, por cuanto, es la facultad que le asiste a una persona para hacer valer un derecho subjetivo. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, así, como la carga probatoria suficiente, que permita demostrar que los demandados, en efecto, pueden eventualmente ser responsables de los hechos que se le endilgan.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Integración Social, puesto que no tuvo injerencia en la producción del daño ni por acción ni por omisión, por cuanto al interior del plenario quedó probado que no existe ninguna relación laboral o contractual entre la SDIS y la señora Maritza Paola Rodríguez Becerra.

Sobre el particular, es menester indicar que en el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021 suscrito entre la SDIS y FUNDESA se pactaron las siguientes obligaciones a cargo de la SDIS: “1. *Desembolsar los recursos acordados en el convenio de asociación.* 2. *Suscribir el acta liquidación del convenio.* 3. *Coordinar las acciones requeridas para remitir al asociado a las personas mayores para ser atendidas con cargo al presente convenio.* 4. *Las demás que se requieran en función del objeto del presente convenio y derivadas del anexo*”. Como se observa la SDIS no contrajo ninguna obligación frente a las persona naturales o jurídicas que contratase FUNDESA, en virtud del precitado convenio.

Lo anterior, quedó más que claro en la clausula decimo tercera del convenio que indica: **“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: *No habrá vínculo laboral de la Secretaría Distrital de Integración Social con las personas naturales o jurídicas que contrate EL ASOCIADO para el desarrollo del objeto del convenio.* Tampoco existirá vínculo laboral alguno entre EL ASOCIADO, y las personas naturales o jurídicas que contrate la SDIS para el desarrollo del objeto del convenio, por lo tanto se entiende que cada una de las partes firmantes del convenio será responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiera en cumplimiento de las obligaciones allí asignadas.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. CD-BG-055-22 están a cargo solamente de FUNDESA, máxime si se tiene en cuenta que en el objeto de dicho contrato no se hizo ninguna mención al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de la demandante, puesto que es claro que la demandada no está legitimada en la causa por pasiva para ser parte en la presente acción, ello, en consideración a los argumentos que anteceden.

### **3. FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN**

En el presente asunto, no hay ninguna prueba en el plenario que acredite los elementos de la responsabilidad previstos en el artículo 90 constitucional, en la medida que no está probado que existan obligaciones a cargo de la SDIS frente a la demandante, y mucho menos que las mismas hayan sido incumplidas. Así pues, teniendo en cuenta que se está endilgando responsabilidad a la entidad pública por los hechos objeto de litigio, lo cual debe ser analizado a la luz del título de imputación de falla en el servicio, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga de acreditar ninguno de sus elementos, especialmente el incumpliendo total, parcial o tardío de los deberes propios de la actividad misional de la entidad estatal, ni el nexo de causalidad.

Con miras a aclarar este punto, es necesario recordar que en el artículo 90 superior se encuentran los elementos que configuran la responsabilidad administrativa, en los siguientes términos: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”. A partir de tales presupuestos, el Consejo de Estado ha desarrollado los requisitos para atribuir responsabilidad extracontractual como lo son: i) el daño antijurídico, ii) la atribución o imputación y, iii) la culpa del agente en la causación del hecho dañoso. En el caso de la responsabilidad administrativa, estos elementos pueden dividirse en el daño antijurídico, la imputación fáctica (nexo de causalidad) y la imputación jurídica, que a su vez se refiere a los títulos de imputación creados por la jurisprudencia contenciosa, esto es, falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional.

Entonces, para determinar si a la parte demandada le es imputable el presunto daño padecido por los demandantes, es necesario acudir a los elementos constitutivos de responsabilidad antes aludidos, a saber: que haya un daño antijurídico y que este le sea imputable por acción u omisión. Así las cosas, el juicio de imputación parte de la acreditación de dos esferas, una fáctica y una jurídica, esto es, la existencia de un daño cierto, consolidado, injustificado, que no se tenga la obligación o el deber de soportar y una acción u omisión de la administración que materialice un deber jurídico de responder por el daño, de acuerdo con los distintos títulos de imputación.

Para el caso concreto, aunque los demandantes no alegan cuál es la supuesta imputación contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Integración Social, es procedente señalar a este despacho que no existió una falla en servicio por parte de la entidad demandada, título jurídico de imputación por excelencia que hace parte del régimen subjetivo de responsabilidad. Por lo que para su acreditación es necesario verificar las obligaciones a cargo de la entidad y consecuentemente, su incumplimiento por impericia, negligencia o culpa. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“En efecto, en la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño**”<sup>2</sup>.*

En otra oportunidad, dicha Corporación adujo:

*“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en*

<sup>2</sup> CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 43332 del 8 de mayo de 2019, M.P. María Adriana Marín

efecto, si al Juez Administrativo le compete -por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y **si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo**, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. **Las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga**, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, **es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada**<sup>3</sup>.

Como corolario de lo anterior, se tiene que, para acreditar la existencia de una falla en el servicio, en primer lugar, deben determinarse las obligaciones presuntamente incumplidas u omitidas por la entidad pública, para luego contrastarlas con el actuar del ente estatal y verificar si cumplió parcialmente, tardíamente o incumplió. Así pues, no basta con esgrimir que una entidad del Estado incurrió en una falla en el servicio por incumplimiento de sus deberes, sino que es necesario indicar cuáles fueron concretamente las obligaciones incumplidas, para que el juez administrativo tenga la posibilidad de enfrentarlas con el actuar de la entidad pública.

Vemos entonces que en el caso concreto, la parte actora omitió dicho deber probatorio al no mencionar las obligaciones a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, que fueron presuntamente incumplidas, incluso, en ningún título del libelo introductorio se apreció tal situación, lo que evidentemente deja claro, que el apoderado de los demandantes no tenía claridad al respecto, sino que simplemente dio un enfoque al medio de control, basado en las situaciones fácticas de la demanda.

Sobre el particular, debe partirse del supuesto normativo contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 15263 del 19 de junio de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

*momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

En este sentido, considerando que el caso que nos ocupa atañe a la responsabilidad extracontractual, le corresponde a la parte actora acreditar sus elementos, incluyendo el título de imputación. Ahora, con relación a dicha carga probatoria, el Consejo de Estado ha sido enfático en resaltar la importancia de acreditar los hechos en que se fundan las pretensiones, *so pena* de que la parte se vea perjudicada ante la inactividad probatoria. De esta forma, ha dicho:

*“En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. **En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante**, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa”<sup>4</sup>.*

Con todo, se tiene que, en los procesos contencioso-administrativos, la parte tiene la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones o excepciones y, en el presente asunto, es evidente que no hay suficiente material probatorio que acredite lo afirmado por la parte actora en su escrito.

En virtud de lo anterior, es claro que no se acreditó falla en el servicio por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social, por cuanto en el Convenio de Asociación

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 17720 del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

No. 11867 de 2021 suscrito entre la SDIS y FUNDESA se pactaron las siguientes obligaciones a cargo de la SDIS: “1. Desembolsar los recursos acordados en el convenio de asociación. 2. Suscribir el acta liquidación del convenio. 3. Coordinar las acciones requeridas para remitir al asociado a las personas mayores para ser atendidas con cargo al presente convenio. 4. Las demás que se requieran en función del objeto del presente convenio y derivadas del anexo”.

Como se observa la SDIS no contrajo ninguna obligación frente a las personas naturales o jurídicas que contratase FUNDESA, en virtud del precitado convenio, pues ninguna de sus obligaciones contractuales le exigía realizar pagos o desembolsos a los contratistas o trabajadores de FUNDESA. Esto es así considerando que, en el convenio suscrito, la fundación tenía plena autonomía técnica, administrativa y financiera para la ejecución del objeto, y por lo tanto, es quien debe responder frente a las personas que contrate. Adicionalmente, debe recordarse que se trata de un convenio de asociación regulado por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en los cuales no existe contraprestación o pago, sino aportes, y en virtud de ello, el aporte a cargo de la fundación era precisamente asumir los costos directos e indirectos propios de la ejecución del convenio, como la contratación de terceros.

Así, queda claro que el SDIS no adquirió ninguna obligación frente a los terceros contratados por FUNDESA, tal y como se estipuló en la cláusula décimo tercera del convenio que indica: **“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: No habrá vínculo laboral de la Secretaría Distrital de Integración Social con las personas naturales o jurídicas que contrate EL ASOCIADO para el desarrollo del objeto del convenio.** *Tampoco existirá vínculo laboral alguno entre EL ASOCIADO, y las personas naturales o jurídicas que contrate la SDIS para el desarrollo del objeto del convenio, por lo tanto se entiende que cada una de las partes firmantes del convenio será responsable por las relaciones laborales y/o de prestación de servicios que adquiera en cumplimiento de las obligaciones allí asignadas.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En suma, en la cláusula decimo cuarta se estipuló que la fundación mantendría indemne, libre de daños o perjuicios y de cualquier reclamación proveniente de daños a terceros a la SDIS, reforzando así la independencia técnica, administrativa y jurídica de la entidad sin ánimo de lucro en el desarrollo del convenio. Por lo tanto, no puede predicarse si quiera una solidaridad entre aquellas.

Por último, en el objeto del contrato No. CD-BG-055-22 no se hizo ninguna mención al Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, por lo que, la demandante no solamente tenía a cargo actividades relacionadas con dicho convenio, sino que debía ejercer las actividades coordinadas por la fundación.

En concordancia, al no encontrarse acreditados estos elementos de la responsabilidad, es imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

4. **INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Aun cuando la ausencia de falla en el servicio impide relacionar causalmente a la entidad demandada con pretensión del escrito, debe señalarse que no existe ninguna relación de causalidad entre la actuación u omisión de la entidad pública y el daño que se pretende indemnizar, ante su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como fue explicado anteriormente.

Antes de proceder con las razones que dan cuenta de dicha ausencia, es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la equivalencia de condiciones o causa más próxima. Así las cosas, se ha dicho:

*“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] [L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración”<sup>5</sup>.*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado reconoció que el análisis de la relación de causalidad deviene en la verificación de la causa eficiente y directa del daño, siendo indiferentes las hipótesis o supuestos que hayan desencadenado en dicha causa, es decir que para comprobar el nexo de causalidad es necesario constatar la causa directa y concreta que produjo el daño. Al respecto, señaló:

*“En la causa eficiente del daño, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata, sin que resulte procedente efectuar un análisis –casi que interminable– de las tantas hipótesis o supuestos que en este asunto podría generar la falta de cuidado de las docentes respecto de sus alumnos al momento de permitirseles su acceso al vehículo, puesto que, como se vio, esa inobservancia al deber de protección y cuidado que les asistía respecto de sus estudiantes”<sup>6</sup>.*

Como vemos, la responsabilidad del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sin sentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01<sup>a</sup> del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>6</sup> CE.SIII. 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032). 24 de marzo de 2011. CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima, por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño. Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de la demandada en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la obligación de reparar.

Aterrizando al caso concreto, vemos que no existe ninguna relación de causalidad entre la actuación del SDIS y el daño que se pretende indemnizar, como quiera que tal y como quedo expuesto anteriormente, no existe ni existió relación laboral o contractual entre dicha entidad y la demandante, por lo que, no puede predicarse incumplimiento alguno de obligaciones a cargo de la entidad pública. Así, al no haberse acreditado este elemento de la responsabilidad, es evidente que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

## 5. NO SE HA PROBADO INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE FUNDESA

Si bien el demandante arguye que la fundación le adeuda siete millones setecientos veinticinco mil m/cte (\$7.725.000), no logra acreditar que efectivamente se hubiese incurrido en incumplimiento alguno, considerando que solo aporta una cuenta de cobro por dicho valor y una solicitud de terminación de contrato sin que con estas pruebas se logre determinar una negativa por parte de FUNDESA del pago de los honorarios antes mencionados.

## 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CLAUSULA PENAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización de la cláusula penal a título de perjuicios materiales. Sin embargo, esta sanción únicamente estaba contemplada para incumplimientos del contratista, esto es, la señora Maritza Paola Rodríguez Becerra, por lo que, no se puede pretender el pago de dicha sanción por parte de FUNDESA ni mucho menos de la SDIS.

Concretamente, en la cláusula vigésima primera se estipuló que el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo de la señora Maritza Paola Rodríguez Becerra daba lugar a que FUNDESA le exigiera el pago de una sanción pecuniaria por el 10% del valor del contrato, así:

**VIGESIMA PRIMERA: Cláusula penal pecuniaria.** El incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas en el presente contrato por parte del contratista, dará lugar a que pague como sanción pecuniaria a favor del contratante, el diez por ciento (10%) del valor del contrato. adicionalmente podrá el **CONTRATANTE** dar por terminado el contrato y a su elección, descontar dicho porcentaje del saldo adeudado al contratista.

En esta medida, la cláusula penal únicamente estaba contemplada para incumplimientos a cargo del contratista, más no del contratante, por lo que esta pretensión resulta abiertamente improcedente.

## 7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la *litis* y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### CAPÍTULO III.

#### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

##### I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**AL HECHO PRIMERO:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin embargo, en el expediente obra el Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto y se amplía. Entre FUNDESA y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se celebró el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, cuyo objeto es amparar *“LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA*

DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 REFERENTE A "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 "COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE" DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL", con una vigencia entre el 17 de diciembre de 2021 y el 17 de julio de 2022. Sin embargo, desde ya se advierte que esta póliza no presta cobertura, por cuanto el litigio se circunscribe a responsabilidad estrictamente contractual, lo cual está excluido expresamente de cobertura.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** A la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar lo dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** Es cierto. Sin embargo, desde ya se advierte que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura, por cuanto el litigio se circunscribe a responsabilidad estrictamente contractual, lo cual está excluido expresamente de cobertura.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto. En el expediente obra la reclamación descrita.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto. Como se observa en la respuesta de la aseguradora, se dejó claro que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura, por cuanto el litigio se circunscribe a responsabilidad estrictamente contractual, lo cual está excluido expresamente de cobertura.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, el 04 de marzo de 2024 se recibió el referido aviso de siniestro.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto. Como se observa en la respuesta de la aseguradora, se dejó claro que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

475-74-994000008763 no presta cobertura, por cuanto el litigio se circunscribe a responsabilidad estrictamente contractual, lo cual está excluido expresamente de cobertura.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto. Sin embargo, desde ya se advierte que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura, por cuanto el litigio se circunscribe a responsabilidad estrictamente contractual, lo cual está excluido expresamente de cobertura.

## **II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA PRETENSÓN 1 PRINCIPALES: ME ATENGO** a lo resuelto por el Despacho en el respectivo auto admisorio del llamamiento en garantía

**A LA PRETENSÓN 2 PRINCIPALES: ME ATENGO** a lo resuelto por el Despacho.

**A LA PRETENSÓN 3 PRINCIPALES: ME ATENGO** a lo resuelto por el Despacho.

**A LA PRETENSÓN 4 PRINCIPALES: ME OPONGO** a que se declare la ocurrencia del siniestro garantizado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, como quiera que es evidente que esta no presta cobertura material en el caso bajo estudio, en el entendido que este se trata de responsabilidad contractual y aquella cubre los perjuicios ocasionados por determinada responsabilidad extracontractual.

**A LA PRETENSÓN 5 SUBSIDIARIA DE LA PRETENSÓN PRINCIPAL DE CONDENA: ME OPONGO** a que se declare la ocurrencia del siniestro garantizada en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-99400005090, considerando que ninguno de sus amparos está llamado a cubrir los hechos materia de litigio.

## **II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N. 475-74-994000008763**

Debe decirse que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763 no presta cobertura material en el presente asunto, toda vez que únicamente cubre eventos en los cuales exista una responsabilidad extracontractual del asegurado y con ocasión a esta se genere perjuicios a terceros. En este caso, se pretende el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios civil, el cual está expresamente excluido de cobertura.

Para sustento de lo anterior, es importante precisar que de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro en mención el objeto del amparo fue:

*“ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO **CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA POLIZA TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, es importante recordar que el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“**ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo responsabilidad civil extracontractual atribuible a la Secretaría Distrital De Integración Social, pues esta no tiene ninguna relación laboral o contractual y de ninguna índole con dicha entidad pública, por lo que, no hubo ninguna obligación a su cargo que fuese incumplida y que generare responsabilidad suya. Adicionalmente, en las condiciones generales de la póliza quedó expresamente excluida la responsabilidad civil contractual del asegurado y teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de la contraprestación pactada en un contrato meramente civil, es evidente que la póliza no está llamada a amparar.

Por todo lo anterior, que, al no haber ninguna responsabilidad administrativa de la Secretaria Distrital de Integración Social, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 475-47-994000050901**

En el presente asunto, no se han logrado acreditar los presupuestos de ninguno de los amparos previstos en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901, por cuanto, en primero lugar no se ha probado ningún perjuicio causado a

la entidad contratante, esto es, la Secretaria Distrital de Integración Social, y mucho menos, un incumplimiento de las obligaciones del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

Así pues, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a: *“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 11867 DE 2021 LOTE 1 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN SERVICIO SOCIAL CENTRO DIA “ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO” DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 7770 “COMPROMISO CON EL ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y UNA BOGOTÁ CUIDADORA E INCLUYENTE” DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

Así las cosas, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos para poder afectar la mencionada póliza de cumplimiento:

1. Que se genere un perjuicio a la Entidad Contratante
2. Que exista un incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso del contratista garantizado
3. Que dicho perjuicio esté directamente relacionado con el incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso
4. Que dicho incumplimiento le sea imputable al contratista garantizado.

Dichos presupuestos están directamente relacionados con los elementos esenciales de la Responsabilidad Civil Contractual que le pueda surgir a la aseguradora; y que corresponden al contrato válidamente celebrado la culpa o dolo, daño y el nexo causal .

En el presente proceso, no se han acreditado ninguno de los presupuestos antes señalados, como quiera que, en primer lugar, no se ha generado ningún perjuicio a la Secretaría Distrital de Integración Social en su calidad de asegurado/beneficiario, requisito esencial para que el amparo de cumplimiento preste cobertura. Adicionalmente, no se ha acreditado un incumplimiento de las obligaciones a cargo de FUNDESA en virtud del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021.

Por otro lado, y a efectos aclaratorios, tampoco procedería afectación por el amparo de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, toda vez que, este únicamente cubre: *“EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL*

CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO” y como quedó claro en los hechos de la demanda, la señora Maritza Rodríguez no tenía relación laboral con FUNDESA sino una relación meramente contractual y civil.

En conclusión, como no se comprobó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

### 3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 475-74-994000008763

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>8</sup>*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 940 40 994000000001, en su Sección Segunda señala una serie de exclusiones, dentro de las que se resaltan las siguientes:

| CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES   |
|---|
| LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:   |
| 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.  |
| 2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON DOLO DEL ASEGURADO.  |
| 3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA, TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. |

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, . Mayo 27 de 2020.

Con fundamento en las excepciones anteriormente descritas, sumadas al resto de excepciones que se encuentran dentro del condicionado general de la póliza en comento, es pertinente exponer lo concerniente a la eficacia que tienen las exclusiones en el contrato de seguro, al respecto se precisa traer a colación lo señalado mediante el artículo 1056 del código de comercio, mediante el cual se evidencia que el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

Por ello, en virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Al respecto vale la pena que el juez al momento de adoptar una decisión tenga en cuenta, entre otras principalmente las exclusiones anteriormente señaladas, que fueron pactadas de manera detallada en el seguro y que están indicadas en el clausulado general.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, se configuran las exclusiones previstas en los numerales 1 y 3 de la clausula segunda del condicionado general, esto es, la responsabilidad civil contractual del asegurado y los perjuicios patrimoniales causados a los trabajadores al servicio de la persona jurídica asegurada, como quiera que la pretensión de la presente litis es el reconocimiento y pago de prestaciones de índole contractual

En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – SDIS.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 475-74-994000008763 Y LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA**

**DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 475-47-994000050901**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en virtud de las pólizas vinculadas. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>9</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763:

| DESCRIPCION  | AMPAROS                        | SUMA ASEGURADA    | % INVAR | SUBLIMITE |
|--|--------------------------------|-------------------|---------|-----------|
| CONTRATO   |                                | \$ 272,557,800.00 |         |           |
|  | PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES | 272,557,800.00    |         |           |
|  | CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS | 272,557,800.00    |         |           |
|  | RCE PATRONAL                   | 272,557,800.00    |         |           |
|  | VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS | 272,557,800.00    |         |           |
| DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS |                                |                   |         |           |

Para la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901:

| DESCRIPCION  | AMPAROS                                       | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|--|---|----------------|----------------|----------------|
| CONTRATO   |   |                |                |                |
|  | CUMPLIMIENTO                                  | 17/01/2022     | 17/01/2024     | 344,695,168.00 |
|  | PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND | 17/01/2022     | 17/07/2025     | 86,173,792.00  |
|  | CALIDAD DEL SERVICIO                          | 17/01/2022     | 17/01/2023     | 344,695,168.00 |
| BENEFICIARIOS<br>NIT 899999061 - BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL |   |                |                |                |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en las pólizas antes referidas. En todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Aunado a lo anterior, la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 fue afectada mediante la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023 por valor de doscientos cuarenta y un millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos m/cte (\$241.286.618) por lo que la suma asegurada antes descrita ha disminuido y ello deberá tenerse en cuenta por el operador judicial.

##### 5. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 475-74-994000008763.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el(os) contrato(s) de seguro:

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido

ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”[1]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la pérdida y mínimo 1 smlmv

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO VII** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES:**

- Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763

**CAPÍTULO VIII: ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Poder especial

**CAPITULO IX: NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Calle 69 N°4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.